



Huancayo, 09 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. N° 328375, Exp. 230876, de fecha 03 de agosto del 2022, presentado por EDITH MADELEINE GUZMAN LAZO (en adelante la recurrente), interpone de Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1963-2022-MPH/GPEYT, el INFORME N° 354-2022-MPH/GPEYT/JDC. y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1963-2022-MPH/GPEYT, argumentando que: se declare procedente el recurso incoado a la GPEYT, el cual lo sustentó en nueva prueba, tomas fotográficas actuales de mi establecimiento, recibo de pago de la PIA, compromiso que manifiesta en Declaración Jurada...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1963-2022-MPH/GPEYT, que resuelve: Declarar Improcedente el descargo efectuado por (...) en consecuencia Clausúrese Temporalmente por espacio de 20 días, el comercio ubicado en Av. Ferrocarril N° 1420-Huancayo, de giro VENTA DE PRODUCTOS PARA EL AGRO, por la infracción PIA N° 09110, código GPEYT.66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIJA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1963-2022-MPH/GPEYT, de fecha 11 de julio del 2022, notificado válidamente el 11 de julio del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como nuevo medio de prueba, el pago de la infracción detectada (medio de prueba que fue meritudo al momento de resolver el descargo), toma fotográfica del establecimiento comercial donde se visualiza libre el ingreso a su establecimiento, por otro lado el día de la intervención de fiscalización la recurrente venía ocupando la vía pública con sus productos, cabe resaltar que el infractor ocupa con sus productos a media vereda conforme a las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, sin embargo, en aplicación del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo indica el Literal A del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por EDITH MADELEINE GUZMAN LAZO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1963-2022-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días calendario, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendario

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C. G.
Archivo
GPEYT/IBT/jdc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abogado General de Parte
Toscano